

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE SANTANDER
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

RAD: 2021-00066 RAD. FISCALÍA: 540016001134202001424 PROCEDIMIENTO ABREVIADO
PROCESADO: LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA

Los Patios, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Habiéndose celebrado audiencia de Juicio Oral, dentro de las diligencias adelantadas en contra de LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO, procede el Despacho a proferir sentencia después de haberse anunciado sentido de fallo condenatorio.

II. IDENTIDAD DEL PROCESADO

LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ identificado con C. C. No 13.352.875 expedida en Pamplona, nacido el 09 de diciembre de 1960 en Pamplona – Norte de Santander, de 62 años de edad, hijo de Celina y Saúl, ocupación independiente, residente en la calle 11 # 11-48 Barrio Montebello I de esta municipalidad, teléfono 3135808073 y correo electrónico arnolcucuta75@gmail.com

III. ANTECEDENTES FACTICOS:

Están relacionado en el escrito de acusación de la siguiente forma: *"El día 05 de marzo de 2020 siendo las 23:20 horas, refiere el Patrullero de la Policía Nacional PT. Lucio Enrique Silva Rodríguez, que cuando se encontraba realizando labores de revista y patrullaje con su compañero de patrulla José Rodríguez Chacón por el sector de Tierra linda, la central de radio les informa que en la dirección Calle 11 No. 11-48 del barrio Montebello I en el municipio de los Patios, se presenta un acto de violencia, por lo que procedieron a trasladarse al lugar de los hechos, siendo abordados por la señora FANNY LUCY MANTILLA HERNÁNDEZ, quien les manifiesta que su esposo el señor LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, la había agredido en su rostro tirándole una copa de vidrio, causándole un hematoma, por lo cual proceden a leerle los derechos de persona capturada por el delito de Violencia Intrafamiliar y es trasladado a las unidades de la URI. Sostiene la víctima, que las agresiones verbales se presentan de manera reiterativa y anteriormente lo había denunciado ante la Comisaria de Familia, por cuanto la había maltratado físicamente".*

IV. ANTECEDENTES PROCESALES:

El 15 de abril de 2021 la Fiscalía 20 CAVIF de Cúcuta corrió traslado de escrito de acusación a PEÑALOZA LOPEZ, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, quien no aceptó los cargos formulados.

El 19 de abril de 2022, la Fiscalía 20 CAVIF, radicó escrito de acusación, correspondiendo por reparto a esta Agencia Judicial. En la misma fecha se señaló el 27 de mayo de 2021 para audiencia concentrada, diligencia que se aplazó por inasistencia de la fiscalía y se señaló como nueva fecha 14 de junio de 2021.

El 14 de junio de 2021 se aplazó la diligencia y se señaló el 22 de julio de 2021, diligencia aplazada a solicitud de la defensa, quien manifestó que el procesado está

dispuesto a irse de la casa y buscar solucionar el injusto mediante aplicación de principio de oportunidad. Se señaló para el 01 de septiembre de 2021.

El 01 de septiembre de 2021, se da inicio a audiencia concentrada. Se programa para el 06 de octubre de 2021, para continuación de audiencia, fecha en la cual, hace presencia abogado contractual y solicita aplazamiento. Se señaló el 22 de octubre de 2021. Situación que se volvió a presentar en esta fecha, programando para el 09 de noviembre de 2021.

El 09 de noviembre de 2021 se continúa con audiencia concentrada y se señaló el 03 de diciembre de 2021, para continuar con la audiencia, fecha en la cual culminó audiencia concentrada y se fijó como fecha para juicio oral el 04 de febrero de 2022.

El 04 de febrero de 2022 se da inicio del juicio oral, se presenta la teoría del caso y se inicia la etapa probatoria de la fiscalía. Se señaló el 01 de abril de 2022, fecha en la cual, se continuó con la recepción de testimonios de la fiscalía. Se programó el día 22 de abril de 2022.

El 22 de abril de 2022, se agotó la etapa probatoria de la fiscalía y se inició la de la defensa. Se programa para continuar con el juicio oral el 06 de junio de 2022.

El 06 de junio de 2022, debido a la inasistencia del testigo de la defensa y a solicitud de esta última se aplaza la diligencia para el 01 de julio de 2022, pero en dicha fecha con el mismo sustento de la defensa se aplazó para el 15 de julio de 2022.

El 15 de julio de 2022, se aplazó la diligencia debido a la ausencia de la apoderada de víctimas. Se señaló como nueva fecha el 26 de julio de 2022, diligencia en la cual, se da por clausurado el debate probatorio y se presentan alegatos de conclusión.

El 15 de septiembre de 2022, se dio a conocer el sentido del fallo condenatorio, prosiguiendo con el trámite del artículo 447 del C.P.P, el defensor solicitó suspensión de la audiencia con el fin de allegar elementos con los que demostraría la condición de salud de Peñaloza López

El 12 de octubre de 2022, el defensor solicitó el aplazamiento de la audiencia programada debido a que el procesado se encontraba en la consecución de la historia clínica, sin aportar ningún documento que lo sustentara.

El 17 de noviembre de 2022, se recibe solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el 18 de noviembre de 2022, anexando el defensor que ha su prohijado hasta el 15 de noviembre de 2022 (*faltando dos días para la audiencia*) lo valoró médico general y ordenó examen de resonancia magnética de columna, examen programado en IDIME para el 05 de enero de 2023. Accediendo a su solicitud y se fija audiencia para el 27 de enero de 2023, fecha en la cual se le concede la palabra a los intervinientes, por cuanto la defensa allegó documentación para sustentar la solicitud de sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

En la fecha, se procede a correr traslado de la sentencia por escrito.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero en señalar que este Despacho es competente para tramitar la presente actuación, atendiendo lo establecido en el art. 37 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con lo expuesto, a LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, se le acusó de ser autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, delito consagrado en el artículo 229 del Código Penal, del que se dijo fue víctima FANNY LUCY MANTILLA HERNÁNDEZ dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el juicio.

Según lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se requiere para emitir un fallo condenatorio que el Juez luego del análisis de las pruebas, llegue al conocimiento más allá de toda duda, tanto de los hechos como de la responsabilidad penal del acusado, circunstancia que puede vislumbrarse se presentó dentro de la presente, para el acusado, indicándose que el sentido de fallo es condenatorio en contra de LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

A continuación se realiza el análisis integral de las pruebas practicadas en desarrollo del juicio oral.

1. En la teoría del caso indicaron lo siguiente:

FISCALIA: Indicó que Fanny Lucy Mantilla fue objeto de actos de violencia intrafamiliar por parte de PEÑALOZA LOPEZ, quien la agredía de forma física y psicológica, incurriendo en el delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 229, agravada por el inciso 2°. Propuso demostrar que los hechos tuvieron ocurrencia el 05 de marzo del 2020, siendo las 23 horas según lo narrado por el PT. Lucio Silva Rodríguez, que en el momento en que se encontraba realizando labores de registro y control, junto con su compañero José Ramírez Chacón por el sector TIERRA LINDA, la central informa de una riña en la calle 11 #11-48 del barrio Montebello I del municipio de Los Patios quienes al llegar al lugar fueron abordados por la víctima quien les manifiesta que PEÑALOZA LOPEZ la había agredido en su rostro, tirándole una copa de vidrio, causándole un hematoma, encuadra en el delito punible de violencia intrafamiliar enmarcado en el artículo 229, agravado por el inciso segundo, teniendo en cuenta que la violencia intrafamiliar ha sido considerado un conflicto de relevancia jurídica de los derechos fundamentales de quienes hacemos parte de esta sociedad y teniendo en cuenta que afecta el núcleo esencial de la sociedad, de acuerdo a la ley 1542 del 2012. La fiscalía, demostrará en juicio la responsabilidad a título doloso del acusado como autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar, dicha afectación se efectuó mediante maltrato físico y psicológico, con estos hechos se ha menoscabado el bien jurídico tutelado como lo es la unidad familiar, llevando al Despacho al conocimiento más allá de toda duda razonable para condenar.

DEFENSA: La defensa demostrará en este juicio oral que los hechos nunca ocurrieron, que es una mentira utilizada por la señora Fanny Lucy Mantilla para lograr la terminación de la relación sentimental que tiene con Luis Alfonso Peñaloza y lograr quedarse con el patrimonio que han conseguido durante el tiempo de convivencia.

2. Pruebas presentadas por la Fiscalía

Testimonio de la víctima **Fanny Lucy Mantilla**, quien indicó que su núcleo familiar está conformado por el señor Luis Alfonso Peñaloza, y sus hijos Carlos Andrés y Jenny Paola, que convivió con Peñaloza López desde los 16 años de edad, hasta el

día que le cortó la cara con la copa, el 05 de marzo de 2020, que el trato que le daba era muy malo, de agresiones físicas y psicológicas.

Indicó que llegaba del trabajo, hacia los oficios de la casa y se encerraba en el cuarto de su hijo hasta el siguiente día cuando tenía que salir a trabajar nuevamente, que los inconvenientes eran por cuestiones económicas, porque el acusado no se encarga del sostenimiento del hogar hace muchos años y no se le podía preguntar nada porque siempre la agredía, empujándola, se iba para la cocina y la intimidaba.

Que su hija se fue de la casa a raíz de que en la casa no había comida, no estaba trabajando cuando eso y el señor Alfonso no cumplía con las obligaciones, entonces su hija se fue a vivir con el novio, hace ocho meses como ya estaba trabajando su hija volvió a la casa, está con su hija en la actualidad, en la época de los hechos vivía en gran parte con su hija, a tal punto que su hija salió afectada y duró un año medicada y con psiquiatra porque la niña se le enfrentaba al papá para que no le pegara, ella fue la que más se afectó, hasta tal punto que se fue de la casa, la testigo principal de todo este maltrato es su hija Jenny Paola, que no quiso inmiscuirse en el proceso para no afectarla más.

Precisó que el día de los hechos, decidió empezar a manejar el taxi que estaba en el taller, lugar en donde estuvo hasta que le entregaron el carro, realizó el trámite de la revisión técnico mecánica, fue a colocarle llantas, todo con la tarjeta y plata prestada, después se dirigió a Prados del Este, donde vivía su hija, en ese trayecto le salieron unas carreras, después estuvo compartiendo con su hija, revisando en qué condiciones había quedado el taxi y cuanto se debía, su hija se llevó el taxi para guardarlo y ella se dirigió hacia Montebello 1 en un transporte público, llegando a la casa cansada, sin comer, cuando llegó abrió la puerta del garaje y cuando fue a abrir la puerta de la sala estaba con el seguro por dentro, no pudo abrir, comenzó a llamar al procesado pero no abrió, vio que tenía el televisor prendido porque él estaba en el cuarto matrimonial que es el cuarto de la entrada, se acercó a la ventana del cuarto y le gritaba: "Alfonso, Alfonso" para que abriera y ahí fue cuando comenzó a insultarla, a decirle vulgaridades, que da pena repetirlo, la víctima le decía que abriera que venía cansada y solo la insultaba y le pedía el carro, en ese momento sintió un dolor fuerte en la cabeza, cuando comenzó a sentir algo como tibio en la cara y era sangre que estaba brotando de la frente, en ese momento sintió mareo y se sentó en una mecedora del garaje, llamó a su hija, le dijo: "bebe su papá me acaba de cortar la cara con una copa que me lanzó, me siento mal, no sé qué hacer, venga para acá", estando ahí sentada y mareada, sentía que se iba a desmayar".

Continuó: "el señor Alfonso salió a agredirme con un palo, a agredirme la cara con el palo, como pude entré a la casa y fui al baño a limpiarme el rostro, en ese momento sentí que había llegado la policía, vi la luz de la policía, y les conté que mi esposo me había agredido, que me había cortado la cara, que nosotros ya teníamos un compromiso de no agresión, porque yo ya lo había denunciado anteriormente en la comisaria, el señor Alfonso le decía que eran mentiras mías, que yo lo había inventado, que estaba ebria, agregando que el olor a licor que tenía era por la copa que él le había tirado en la cabeza-, no porque estuviera ebria, los señores agentes entraron y miraron los restos de la copa que estaban en el piso, en donde él le había lanzado la copa, después los señores los llevaron para la fiscalía a poner el denuncia, ahí tome fuerzas para seguir con su vida, "porque yo estaba en un estado muy lamentable."

Agregó que los actos de violencia física que realizó sobre su integridad fue que le lanzó una copa en el rostro cortándola y pegándole con un palo de escoba en la

espada y brazos; él siempre la golpeaba la nariz y la cara, a tal punto de que tiene la dentadura partida, y no respira correctamente; que la ha amenazado con cuchillos, diciéndole que le va a pegar unas puñaladas para acabar con esto, esos actos de violencia ocurrían todo el tiempo, él por cualquier cosa se sentía provocado.

Finalmente indicó que en la actualidad está tranquila, recuperándose y con su hija en la casa, tratando de seguir adelante con sus vidas, sintiendo que sirve para algo, que, si vale, y no sabe porque permitió tanto abuso de parte del procesado.

Durante el contrainterrogatorio agregó que “Con el señor tenemos dos hijos, el mayor es profesional y la menor está haciendo judicatura, cuando mi hija estaba en primaria el señor Alfonso me compró un transporte escolar para que consiguiera para lo de los recibos, después de dos años, no volvió a cumplir con su obligación, a final de año era que nos pasaba para lo de la ropa, el señor pasaba 8 o 9 meses que no venía, y cuando venía le daba a la niña para una semana de loncheras, porque decía que el trabajo estaba malo y no le pagaban, terminé siendo yo la jefe del hogar, el sustento de la casa, él se acostumbró a no dar nada para la casa, siempre que lo llamaba era un problema, a raíz de todo esto dejé de pedirle el sustento para mi hija, incluso la colegiatura y alimentos, mantenía la casa con el resultado del transporte escolar, transporte que vendí y le di la plata a él también del cual no recibí ni un mercado; mi hija se ha pagado la universidad ella sola, yo le pagué los dos primeros años y de ahí ella ha trabajado y estudiado para pagar su universidad, por eso esta tan atrasada, él no puede decir que fue un buen papá porque no lo ha sido, cuando mi hijo entró a la escuela militar, nos dijo lo mismo, que estaba sin trabajo y nos dejó como quien dice comprometidos y sin apoyo económico, me tocó sola, mi hijo es oficial del ejército”.

Testimonio de **Juan Antonio Guzmán**, quien indicó que labora como médico Perito forense adscrito a la seccional norte de Santander y que realizó informe pericial de clínica forense, el 07 de marzo del 2020 a la víctima y en la descripción de hallazgos, encontró una abrasión que medía 1.5 cm ubicada sobre la región frontal izquierda y una equimosis de 3 por 4 cm sobre la misma región izquierda con edema peri lesionado, la víctima comentó que había sufrido agresiones por parte de su esposo el 05 de marzo del 2020, después de haber examinado la paciente se llegó a la conclusión que esas lesiones fueron realizadas con objeto contundente, se le da una incapacidad médico legal definitiva de 9 días sin secuelas médicos legales.

En el contrainterrogatorio explicó que la equimosis es la ruptura de micro vasos que se tiene en la piel, que al momento de esta ruptura se forma como especie de una inflamación. Solamente se le halló al momento del examen estas dos lesiones que describió en la cara sobre la región frontal izquierda, las lesiones producidas por objeto contundente son aquellas que producen equimosis, son golpes que no son tan fuertes, si los golpes son un poco más fuertes van a producir un hematoma que ya compromete planos más profundos, también puede producir abrasiones sobre la piel afectada.

Testimonio de **Sonia Patricia Cárdenas**, quien recepcionó la entrevista a la denunciante y verificó el arraigo y la identificación de Luis Alfonso Peñaloza

Testimonio del Patrullero **Lucio Enrique Silva**, quien manifestó que para el día de los hechos, estaba prestando servicio en la estación de Betania del municipio de Los Patios, y atendió un caso donde figura como víctima la señora Lucy Mantilla Hernández, siendo indiciado Luis Alfonso Peñaloza López. Al llegar al lugar en mención fue abordado por la señora Fanny quien les manifestó que su pareja

sentimental la había agredido, se le preguntó a la ciudadana si iba a interponer el denuncia por violencia intrafamiliar y ciudadana manifiesta que sí, de inmediato se leen los derechos como persona capturada al señor y se llamó a un vehículo para ser trasladado a la unidad de la URI, Cúcuta por el delito de violencia intrafamiliar. Agregando que observó que la víctima tenía un hematoma en su rostro, que el procesado se encontraba en la sala de la vivienda, alterado, inconforme porque la señora no se encontraba en la casa.

Testimonio de la psicóloga **Leysi Karina Moreno**. Manifestó que atendió a la señora Fanny Lucy Mantilla en 3 sesiones de atención psicológica y de las cuales una fue presencial, dos fueron por tele orientación. Consulta en fechas del 3 de abril, 18 de junio y 16 de julio DEL 2021, las cuales fueron asignadas por la IPS Cúcuta.

Como conclusiones o plan de manejo con la paciente en atención a esta consulta se realizó los siguientes focos de intervención de trabajo o intervención terapéutica, se realiza nuevamente remisión en psiquiatría para valoración y tratamiento de sus síntomas y/o manifestaciones de angustia y ansiedad, se le recomienda a la paciente continuar con sus procedimientos legales en pro de su bienestar físico y, por ende emocional, se le otorgan herramientas concretas, siempre es auto cuidado y protección, ya que la paciente se encuentra en condición de vulnerabilidad y/o riesgo, se le recomienda continuar trabajando en las herramientas dadas en consulta, se le otorgan herramientas para el manejo de sus emociones en procura de favorecer su tranquilidad y estabilidad emocional, se les recomienda implementar ejercicios de yoga, técnicas de respiración, auto control y detección de pensamientos irracionales, negativos, contrastándolo con pensamientos racionales positivos, se le recomienda trabajar en la construcción de sus metas a corto y mediano plazo en pro de que la paciente fortalezca su independencia, se le recomienda seguir con todos los controles y exámenes, chequeos, recomendaciones médicas en pro del mantenimiento de su salud física. La señora Fanny fue víctima de violencia intrafamiliar, cuando llega al consultorio por primera vez, ella venía remitida de la EPS por una denuncia que instauró de violencia intrafamiliar.

Testimonio del Investigador del CTI **Henry Alfonso Tarazona Jaimes**, quien realizó la recepción de la denuncia a la víctima y recibió la entrevista al policía captor, se envió a la víctima a Medicina Legal, se tomó la reseña de identificación al procesado.

3. Pruebas presentadas por la Defensa

Testimonio de **Luis Alfonso Peñaloza López**, manifestó que es conductor de la EMT maquinaria, residente en la calle 12 b #11-08 en Montebello 1, tiene dos hijos, uno de 28 y otro 34 años, la madre se llama Fanny Mantilla Hernández.

Indicó que se casaron el 24 de mayo del 2019 por lo civil, para tener una mejor relación y vivir mejor, pero resultó, al contrario, ella empezó a llegar tarde, tomar y empezaron los problemas.

Manifestó que siempre he estado a cargo de la casa, la señora Fanny trabajaba, cuando eso tenía el taxi de su propiedad. Se enteró que estaba denunciado por violencia intrafamiliar por una citación que ella misma le entregó. Agregó que no toma bebidas alcohólicas, la que toma es la señora Fanny, a quien nunca ha golpeado, pero si han discutido.

Respecto a los hechos ocurridos el 05 de marzo de 2020, eso fue a las 12 de la noche que ella llegó a su casa, estaba durmiendo, ella abrió la puerta, la segunda puerta él la había asegurado y ella se puso furiosa, lo amenazó que si no le abría llamaba a la policía y la llamó, llegó la policía y les manifestó que la había agredido, que le había pegado, cuando eso no fue así, ellos procedieron a capturarlo, cuando llegaron los policías, se encontraba adentro de la habitación no había abierto la puerta, respecto al golpe que dice la señora Fanny es imposible, porque no la tocó, esperó que llegara la policía y salió para hablar con ellos porque lo solicitaron. Ella traía un vaso de lo que venía tomando, la herida fue porque a ella se le cayó ese vaso y probablemente ella misma se cortó con el vaso, con ella siempre ha tenido problemas por la infidelidad, ella siempre ha tenido otras personas y siempre ha querido que se vaya de la casa.

Testimonio de **Miriam Acevedo Rodríguez** quien indicó que conoce a Peñalosa López debido a que es vecino hace más de 21 años, es un buen vecino y es trabajador y también conoce a la señora Fanny, quien ha tenido problemas con otros vecinos. Nunca ha visto al procesado "borracho."

Testimonio de **Dagoberto Rodríguez Santiago**, quien manifestó que conoce a Luis Alfonso Peñalosa desde hace aproximadamente 17 o 18 años, respecto a su comportamiento nunca ha tenido inconvenientes con él. Agregó que hace como dos años escuchó que abrían un portón y vio que llegaba doña Fanny, ella entró, como a la media hora, observó luces como de una ambulancia o una patrulla, entonces se levantó, cuando vio una patrulla frente a donde Alfonso, los policías hablando con él, salieron, le abrieron la puerta y él subió y se fueron. Después se enteró que Alfonso habían tenido un inconveniente y que la policía se lo había llevado. Agregó que nunca ha escuchado discusiones o escándalos entre el procesado y la víctima.

Alegatos de conclusión.

La Fiscalía: La Fiscalía, recordó el compromiso asumido al iniciarse esta etapa de juicio oral concerniente a brindar el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de Luis Alfonso Peñaloza López, dentro de la conducta punible definida como violencia intrafamiliar, lo anterior a raíz de los actos de violencia investigados en el presente caso y que se conoció del comportamiento reprochable del acusado hasta las lesiones físicas y psicológicas sufridas con la víctima como consecuencia del maltrato, por tal motivo, y con el propósito de mostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar se acudió el testimonio de la víctima Fanny Lucía mantilla Hernández, tuvo un testimonio veraz y concreto acerca de las agresiones sufridas en su humanidad el día 5 de marzo del 2020 que le manifestó, entre otras cosas, que en su vivienda ubicada en la calle 11 número 11 48 el barrio Montebello¹ fue víctima de múltiples ocasiones de hechos de violencia no solo física sino también de índole psicológico, económico y verbal durante sus 30 años de convivencia con el acusado, respecto a la ocurrencia de los hechos le manifestó que llegó a su vivienda aproximadamente a las 23:00 horas de la noche el día 5 de marzo del 2020 y el señor Luis Alfonso Peñaloza la agredió en su rostro tirándole una Copa de vidrio debido a una discusión relacionada con el vehículo tipo taxi con el cual la víctima percibía su sustento, que según lo manifestado por la señora Fanny estos hechos sucedían de manera repetitiva en su hogar, además de ser amenazada de muerte en múltiples ocasiones por el acusado pese a contar con medidas de protección, en ese orden de ideas con ese testigo se incorporó a su vez el Acta de instrucción y resolución por violencia número BYF 040 - 2018 de fecha 21 de mayo del 2019 expedida por la Comisaría de Familia del municipio de Los Patios, de la cual se extraen textualmente hecho de intolerancia basados en justificaciones

por parte del acusado tales como “Yo paso el tiempo trabajando, ella va Pamplona, buscar el amante, todo es por la infidelidad de ella ” además, se ordenó al señor Luis Alfonso Peñaloza cesar todo acto de violencia en contra de su compañera y emitir medidas de protección a favor de la víctima hasta que fue suscrita por ambas partes asumiendo el compromiso de respetarse mutuamente y evitar todo acto de violencia en el lugar a sabiendas de las consecuencias que ello ameritaba, sin que ello fuera respetado por el procesado, sin embargo estos actos de violencia no cesaron, tal y como expuso la víctima sucediendo en atención a la incorporación con la señora Fanny mantilla de la historia clínica de fecha 20 de diciembre de 2019, en donde se observa que fue atendida en la clínica Medical Duarte y se evidencia como motivo de la consulta “femenina de 49 años de edad, que refiere cuadro clínico aproximadamente 19 horas consistente trauma contuso, a nivel de maxilar inferior derecho propinado según refiere por su esposo presentando edema y dolor” es decir, los actos que hoy se investigan como maltrato son consecuencia de una cadena de violencia marcada que surge del interior del hogar de la víctima y que tienen como único responsable al señor Luis Alfonso Peñaloza López que empieza a ser consciente de la ilicitud de su conducta, continuó ejerciendo actos de maltrato físico, verbal y psicológico, e inclusive de índole económico en contra de su compañera permanente sin justificaciones, ejerciendo en algunas ocasiones amenazas y chantajes para evitar que la víctima desistiera del proceso penal en su contra.

Ahora bien, con la finalidad de mostrarle las secuelas físicas percibidas por la víctima a raíz de los hechos investigados esta Fiscalía General de la nación le puso de presente el testimonio del perito forense Dr. Juan Antonio Guzmán Guerrero perteneciente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses de Cúcuta, a través del cual se incorporó el informe pericial de clínica forense número 01220 - 2020 de fecha 7 de marzo del 2020, es decir, transcurrió tan solo días después de la ocurrencia de los hechos y del cual se puede extraer los siguientes hallazgos de la valoración realizada a la señora Fanny Mantilla Hernández a saber “cara, cabeza, cuello abrasión de 1.5 sobre el borde externo de la región frontal izquierda, equimosis de 3.4 cm sobre la región frontal izquierda, edema predilección” lesiones que fueron consistentes con el relato de la víctima y que la hicieron acreedora de una incapacidad médico legal definitiva de 9 días, corroborando las lesiones físicas sufridas por la víctima como consecuencia de los actos de violencia sufridos el 05 de marzo del 2020, seguidamente, con el propósito de corroborar lo manifestado por la víctima respecto a la ocurrencia de los hechos fue necesario introducir el testimonio del agente captor Lucio Enrique Silva Rodríguez con quien se incorporó el informe de captura en flagrancia de fecha 5 de marzo del 2020, el cual manifestó que se encontraba realizando labores de Patrullaje por el sector cuando fue alertado de una riña en la vivienda ubicada en la calle 11 número 1148, el barrio de Montevideo 1, al llegar al lugar de los hechos se entrevistó con la víctima, quien le refirió haber sido agredida por su pareja sentimental y observó las lesiones físicas en el rostro de la víctima y en razón la manifestación de la víctima de denunciar al acusado puesto que no era la primera vez que sucedían actos de violencia, se procedió a la captura del procesado. Con la finalidad de demostrar las secuelas psicológicas sufridas por la víctima como consecuencia de los constantes actos de maltrato, se presentó el testimonio de la Doctora Leisy Karina Moreno Jiménez psicóloga con quien se incorporó la historia clínica de la víctima de fecha 3 y 18 de junio del 2021, que le manifestó los cuadros de ansiedad, tristeza y depresión que mantiene la víctima, puesto que para la fecha la víctima y Luis Alfonso Peñaloza compartían unidad doméstica, pese a los hechos de violencia investigada, expuso a su vez que como datos relevantes se puede apreciar el poco apoyo familiar que posee la víctima dado a que la señora Fanny no les ha contado a sus familiares de la violencia que ha sido víctima, así mismo le manifestó la dependencia emocional

de la víctima, y que producto de su valoración realizó el siguiente diagnóstico "Trastorno de ansiedad, atención y estado de choque emocional y otros síndromes de maltrato por esposo o pareja" ahora bien, con el propósito de identificar al acusado se incorporó al proceso los informes de investigador de campo de fecha 6 de marzo y 12 de mayo del 2020, en donde constan los actos de investigación realizados por los agentes de Policía Judicial en donde se evidencia formato arraigo del acusado Luis Alfonso Peñaloza López identificado con la C.C 13.352.875 de Pamplona. De elementos materiales probatorios se puede apreciar que la conducta desplegada por el acusado es injustificada y presenta los siguientes elementos relevantes a saber cómo la víctima relata antecedentes de violencia marcada por parte del procesado conforme se demostró con la historia clínica y el procedimiento administrativo adelantado por la Comisaría de Familia, además la víctima presenta secuelas a nivel físico y psicológico como consecuencia del maltrato sufrido por parte de su pareja, en concordancia con lo expuesto y atendiendo a la definición establecida en el artículo 229 de nuestro Código Penal, se considera probado en este juicio oral que el señor Luis Alfonso Peñaloza López maltrató físico y psicológicamente a la señora Fanny mantilla, su compañera permanente para el día 5 de marzo del año 2020, además, en relación a lo que considera el núcleo familiar de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 7 de junio del 2017, radicado 48 147 el magistrado ponente Luis Antonio Hernández concluye que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que tanto victimario y víctima pertenezca a la misma unidad familiar, es decir, que habita en una misma casa cómo pudo conocer su Señoría en el presente caso el acusado y la víctima compartían la misma unidad doméstica,, independientemente de que la señora decidiera denunciar los actos de maltrato, no es menos cierto que convivían en un mismo techo, es decir, componían una unidad doméstica familiar la cual fue vulnerada y quebrantaba en múltiples ocasiones debido al comportamiento agresivo e injustificado de Peñaloza López. En relación a las circunstancias de agravación punitiva, es necesario acudir a la jurisprudencia citada previamente a la Corte Suprema, la cual establece "Entonces la agravación para la violencia intrafamiliar no requiere que el maltrato a los niños solo ocurra cuando se produjo por ser niños, a los ancianos por ser ancianos, a los incapacitados, los disminuidos por su condición o a quien se encuentre en estado de indefensión por sus circunstancias, pues por voluntad del legislador basta que recaiga sobre unos sujetos pasivos, reclamen protección reforzada entre los cuales como se advirtió se encuentra la mujer" por tal motivo es necesario verificar las causales de ponderación objetiva establecidas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del CP 964 el 2019 donde podemos establecer que efectivamente se presenta una afectación directa al bien jurídico tutelado por el legislador, toda vez que se probó en audiencia lo siguiente: afinidad, los sujetos, teniendo en cuenta que se trata de una relación de pareja de más de 30 años los cuales aún convivían bajo el mismo techo, la situación de vulnerabilidad de la víctima considerando que nos encontramos frente a una mujer con bajo nivel de escolaridad que se dedicó a las labores del lugar durante toda su vida y dependió económicamente del acusado durante muchos años, situación que le generó una dependencia emocional y conllevó a la normalización de los hechos de maltrato, la naturaleza de los actos de violencia intrafamiliar, las cuales consistieron en agresiones de carácter verbal de manera reiterativa sumado a amenazas de muerte en contra de la integridad de la víctima, además de las lesiones físicas que fueron probadas para el día de los hechos del 5 de marzo del 2020 en donde la víctima recibió golpes en la frente por parte del acusado de conformidad con el informe de clínica forense incorporado a través del perito Juan Antonio Guzmán, que da fe de los actos de violencia sufridos por la víctima y finalmente su Señoría como pudo apreciar el relato de los hechos realizado tanto por la víctima como por el procesado y demás testigos allegados por la defensa esos hacen más probable la teoría del

caso planteada por este ente acusador y le permiten llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable respecto a la responsabilidad penal del señor Luis Alfonso Peñaloza con relación a los actos de violencia intrafamiliar para el día hechos y demás hechos de maltrato que ha debido soportar la víctima durante la convivencia con el acusado, por todo lo anterior es la Fiscalía General de la nación se permite de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia solicitar que al momento de proferir sentencia esto sea de carácter condenatorio por la conducta punible descrita en el título 229 de nuestro Código Penal como violencia intrafamiliar agravada por el inciso segundo, en contra de Luis Alfonso Peñaloza López.

Apoderada de víctima: en el presente caso se ha demostrado más allá de duda razonable la responsabilidad penal de Luis Alfonso Peñaloza López dentro de la conducta punible de violencia intrafamiliar, los actos de violencia intrafamiliar en que estuvo inmersa Fanny Mantilla Hernández durante todos los años de matrimonio y convivencia con Luis Alfonso Peñaloza López; la Fiscalía demostró que Mantilla Hernández fue maltratada tipificándose la violencia intrafamiliar y que el 5 de marzo del 2020 fue el último episodio, porque decidió no seguir guardando silencio sino buscar ayuda en la justicia porque fue maltratada durante los 30 años de convivencia, de múltiples maneras físicas, psicológicas, económicas y verbales, 30 años de sufrimiento a lo que ya dejó de guardar silencio, solicitando que se emita una decisión de carácter condenatorio.

La defensa del procesado: solicitó que el fallo sea de carácter absolutorio, toda vez que la Fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del procesado para proferir sentencia condenatoria, el señor juez de conocimiento debe hacer una valoración conjunta de los medios de conocimiento allegados al proceso logrando el convencimiento de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad de la persona investigada, se observa por el contrario para el caso que nos ocupa que las probanzas distan mucho de ofrecer certeza sobre la responsabilidad del encartado, la cual es exigencia legal al momento de proferir el fallo condenatorio, existe la duda razonable sobre la ocurrencia del hecho investigado dada las inconsistencias en el relato de los hechos por parte de la víctima, pese a que la víctima afirma que recibía malos tratos y agresiones, dentro del proceso cambia las versiones en muchas ocasiones, como por ejemplo, en acta de audiencia de instrucciones resolución por violencia intrafamiliar de la comisaría de familia de Los Patios de fecha 21 de mayo de 2018 la Sra. Fanny afirma que el procesado la golpeó y partió un diente pero en la entrevista realizada por la Investigadora Sonia Patricia Cárdenas Triana el día 11 de mayo 2020 la señora Fanny afirma que siempre la ha agredido, pero que solo lo denunciaba en la comisaría de familia por el día de los hechos, que en el mes de diciembre de 2018 le tumbó los dientes, en el testimonio la víctima manifestó que el día de los derechos el procesado la golpeó con un palo de escoba, agregando que la golpeó en la nariz, pero tampoco se evidencia denuncia alguna. En el interrogatorio realizado al patrullero Lucio Enrique Silva Rodríguez el manifiesta que la señora Fanny los abordó que estaba afuera, que tocaron para que Luis Alfonso abriera la puerta, que no opuso resistencia, que no estaba en estado de alicoramiento, en su concepto " el señor Luis Alfonso no fue capturado en flagrancia y que los hechos no ocurrieron como son narrados por la señora Fanny". Agregando que los principios rectores del sistema penal acusatorio tales como la imparcialidad, la presunción de inocencia, la legalidad, contradicción y publicidad, entre otros, imponen la obligatoriedad a la Fiscalía de comprobar la veracidad de las informaciones aportadas en la denuncia, en otras palabras, en este modelo judicial todo debe ser demostrado, cosa que la Fiscalía no pudo demostrar en esta investigación. Con fundamento en los testimonios de Miriam Acevedo Rodríguez Hidalgo y Dagoberto Rodríguez Santiago se demostró que es procesado es una

persona trabajadora y que no consume licor. Solicitando que el interrogatorio fallido del señor Alejandro Rueda Hernández, sea tenido como un indicio. En cuanto los alegatos de la defensora de Víctima, le causa extrañeza porqué una persona que ha sido toda la vida maltratada, viviendo en Unión libre y hasta el 2019, se casaron por lo civil, resaltando que el procesado conocía las consecuencias de un maltrato hacia la víctima, toda vez que existía medida de protección de la comisaría de familia, solicitando que el fallo sea de carácter absolutorio

Así las cosas, culminado el debate probatorio y tal como lo establece el artículo 9 del Código Penal se procederá a analizar la conducta del aquí procesado desde los ámbitos de la Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.¹

DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD DE LA CONDUCTA

Los comportamientos humanos solo pueden generar responsabilidad criminal en la medida que sean subsumibles en una descripción legal, en el presente caso tenemos que al procesado LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ la Fiscalía lo acusó como autor de la comisión de la conducta punible denominada VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, conducta que se enmarca en el punible contemplado en el Código Penal Colombiano en su artículo 229 que establece:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. . . "

En efecto, la presunción de derecho, consiste en *un juicio lógico del legislador, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas de la experiencia que indican cual es el modo normal como suceden las cosas y los hechos y por ello se consideran como ciertos y probables.*²

Dentro del plenario seguido en contra de PEÑALOZA LOPEZ, tenemos que de los testimonios recepcionados de la víctima, corroborados por el agente captor, la psicóloga y el médico forense, permiten concluir que MANTILLA HERNANDEZ fue víctima del delito de violencia intrafamiliar, testimonios que no lograron ser desvirtuados con los testimonios presentados por la defensa. Basado en lo anterior, se evidencia que nos encontramos frente al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, debido a que PEÑALOZA LOPEZ actuó en contra del mandato establecido en el artículo 229 C.P.

¹ Sobre la estructuración de estas tres categorías, el maestro Welzel explico; *La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten a la acción en un delito. La culpabilidad -la responsabilidad personal por el hecho antijurídico- presupone la antijuridicidad del hecho, del mismo modo que la antijuridicidad tiene que estar, a su vez, concretada en tipos legales. La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad están vinculadas lógicamente, de tal modo, que cada elemento posterior del delito presupone el anterior.* En: Welzel Hans, El Nuevo Sistema del Derecho Penal, Barcelona, Ariel, 1964, pp. 69.

² Cfr. Corte Constitucional, Sent. C-731/05.

En cuanto a la antijuridicidad material, del análisis se desprende que en el evento de la violencia intrafamiliar se vulneró y se puso en peligro el bien jurídico de la familia.

Es de anotar que en nuestro país opera la antijuridicidad material, y esto en virtud de la norma rectora establecida en el CP, donde taxativamente señala que “para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por la ley penal” (Art. 11).

Cabe precisar que, como lo tiene decantado la jurisprudencia del órgano de cierre en materia penal, para la adecuación de la conducta punible de violencia intrafamiliar no incide el resultado de las lesiones que se ocasionen, las cuales, en primer lugar, tienen que ver más con las consecuencias del delito y no con su estructuración y, en segundo lugar, dado que tal aserto parte de una inadecuada comprensión del bien jurídico protegido con la conducta, distinto al de las lesiones personales.

Ha de precisarse que con la consagración del delito de violencia intrafamiliar no se pretende salvaguardar el bien jurídico de la integridad personal de los miembros de la familia, pues para ello está previsto el tipo penal de lesiones personales en cualquiera de sus diversas modalidades, dependiendo fundamentalmente de su magnitud y secuelas. Tanto ello es así que, incluso, **el delito se puede configurar aún si pese a existir actos de maltrato no se producen lesiones comprobables, ya sean éstas de índole psicológico o corporales** (CSJ. SP 6 may. de 2020, rad. 50282 y SP679, 6 mar. 2019, rad. 51951, entre otras). (**Negrilla y subraya del despacho**).

Recuérdese también que, el análisis de la conducta en comento pasa más por el desvalor de acción que el de resultado, es decir, sobre la afectación que el acto de maltrato tiene frente al bien jurídico protegido, en este caso la unidad familiar como entorno de armonía y solidaridad, de manera que se debe escudriñar hasta qué punto el maltrato en particular tiene la connotación de vulnerar esa unidad, para de ahí colegir si el comportamiento se puede considerar o no como antijurídico (CSJ SP, abr. 29 de 2020, Rad. 50899).

En virtud del principio de libertad probatoria, contemplado en el artículo 373 del C.P.P, los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se pueden probar por cualquiera de los medios probatorios admisibles. Para el evento específico, la existencia de lesiones en la humanidad de *MANTILLA HERNÁNDEZ* a consecuencia del ataque físico del que fue víctima en la data referida por parte del aquí procesado está acreditada con la prueba testimonial obrante en el plenario. Así, a partir de lo señalado uniformemente por los testigos médico legal y psicóloga. El médico legal precisó la agresión padecida de la siguiente forma:

*"realizó informe pericial de clínica forense, el 7 de marzo del 2020. Las técnicas utilizadas durante la valoración fue la observación de los signos del paciente, la víctima cuando entró a la valoración ingresó alerta, orientada, consciente y colaboradora sin limitación para la marcha, en la descripción de hallazgos, **encontró una abrasión que medía en ese entonces 1.5 cm ubicada sobre la región frontal izquierda y una equimosis de 3 por 4 cm sobre la misma región izquierda con edema peri lesionado**, la víctima comentó que había sufrido agresiones por parte de su esposo el día 5 de marzo del 2020 y al parecer, fue por intolerancia, después de haber examinado la paciente se llegó a la conclusión que estas lesiones fueron realizadas por un objeto*

*contundente, se le da una incapacidad médico legal definitiva de 9 días sin secuelas médicos legales*³.

La psicóloga también manifestó en su valoración:

"se realiza nuevamente remisión en psiquiatría para valoración y tratamiento de sus síntomas y/o manifestaciones de angustia y ansiedad, se le recomienda a la paciente continuar con sus procedimientos legales en pro de su bienestar físico y, por ende emocional, se le otorgan herramientas concretas, siempre es auto cuidado y protección, ya que la paciente se encuentra en condición de vulnerabilidad y/o riesgo, se le recomienda continuar trabajando en las herramientas anteriormente dadas en consulta, se le otorgan herramientas para el manejo de sus emociones en prueba de favorecer su tranquilidad y estabilidad emocional, se les recomienda implementar ejercicios de yoga, técnicas de respiración, auto control y detección de pensamientos irracionales, negativos, contrastándolo con pensamientos racionales positivos, se le recomienda trabajar en la construcción de sus metas a corto y mediano plazo en pro de que la paciente fortalezca su independencia, se le recomienda seguir con todos los controles y exámenes, chequeos, recomendaciones médicas en pro del mantenimiento de su salud física. La señora Fanny fue víctima de violencia intrafamiliar, cuando ella llega a mi consultorio por primera vez como lo mencioné anteriormente, cuando leí el análisis, ella venía remitida de la EPS por una denuncia que instauró de violencia intrafamiliar."

Lo anterior es conteste y coherente con el relato realizado por la víctima al rendir su testimonio como se procede a traer:

"el día 05 de marzo del año 2020 yo vivía en la calle 11 #11-48 del barrio Montebello uno del municipio de Los Patios, ese día me dirigí al taller en donde teníamos el carro como a las 9 am, me estuve todo el día hasta que nos entregaron el carro, fui a sacar la técnico mecánica, fui a colocarle llantas, todo con la tarjeta y plata prestada, después de eso quede de encontrarme con la niña en donde ella vivía en prados del este, yendo hacia allá me salieron unas carreras, eso fue crucial para mí porque tome la determinación de conducirlo, estuve en prados del este compartiendo con mi hija, miramos en qué condiciones había quedado el taxi y cuanto se debía, mi hija se llevó el taxi para guardarlo y yo me vine hacia Montebello 1 en un transporte público, llegando a la casa cansada de estar todo el día en la merced arreglando un carro en un taller, sin comer, cuando llegue abrí la puerta del garaje y cuando fui a abrir la puerta de la sala estaba con el seguro por dentro de la puerta, no pude hacerlo, comencé a llamar a Alfonso pero no me abrió, vi que tenía el televisor prendido porque él estaba en el cuarto matrimonial que es el cuarto de la entrada, me acerqué a la ventana del cuarto y le gritaba: "Alfonso, Alfonso" para que me abriera y ahí fue cuando comenzó a insultarme, a decirme vulgaridades, que me da pena repetirlo, yo le decía que me abriera que venía cansada y el solo me insultaba y me pedía el carro, en ese momento sentí un dolor fuerte en mi cabeza, cuando comencé a sentir algo como tibio en mi cara y era sangre que me estaba brotando de la frente, en ese momento sentí mareo y me senté en una mecedora del garaje, estaba muy mareada, solo pude meter la mano en el bolso y llamar a mi hija, le dije: "bebe su papá me acaba de cortar la cara con una copa que me lanzó, me siento mal, no sé qué hacer, venga para acá", estando ahí sentada y mareada, sentía que me iba a desmayar"

³ Testimonial medico legista

⁴ Testimonial psicologa

Ahora en lo concerniente al agravante se tiene que: **i)** el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentren en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares, **ii)** el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los funcionarios judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización y **iii)** ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos.

Por consiguiente, la circunstancia de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 229 del C.P consagra diferentes eventos, que deben ser estudiados según sus particularidades, ya que, a la luz de los debates que antecedieron la expedición de esta norma, se resaltó que en la misma se consagraron presupuestos diferentes para la imposición de una pena mayor, pues una cosa es proteger a las mujeres frente al fenómeno histórico de discriminación que las ha afectado, y otra muy distinta la salvaguarda de los derechos de personas vulnerables por sus características físicas o porque se encuentren en proceso de formación, como acontece con ancianos y niños.

Expresa se advierte la posición del órgano de cierre en materia penal, en cuanto demanda de la fiscalía adelantar una investigación amplia y suficiente, que no se limite a determinada agresión episódica, a efectos de delimitar circunstancia de agravación que no surge automática y debido a la necesidad de visibilizar un tipo de delito que reclama especial atención.

Es por ello que, en la Sentencia SP4135-2019, 1 jun. 2019, rad. 52394, se reclama del ente acusador: *En síntesis, aunque la correcta delimitación de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes es presupuesto natural de la realización de un verdadero proceso, la adecuada presentación de pruebas suficientes que la respalden determina la posibilidad de una respuesta judicial eficiente. Ambos aspectos están a cargo de la Fiscalía, según la distribución constitucional y legal de funciones referida en los apartados anteriores.*

Descendiendo al presente caso, con identidad fáctica respecto del asunto examinado en la jurisprudencia que sirve de referencia, es claro que la fiscalía delimitó en los hechos jurídicamente relevantes al contexto de subyugación, discriminación o dominación de tipo machista, a tal punto que dentro del testimonio de la víctima se tiene:

"desde hace ocho meses está viviendo conmigo mi hija", (...), "el trato que el señor me daba es muy malo, de agresiones físicas y psicológicas (el todo el tiempo me trataba verbalmente mal, a mis hijos también, con insultos, casi siempre era por cuestiones económicas, porque el señor no se encarga del sostenimiento del hogar hace muchos años.) a tal punto de que yo llegaba del trabajo, hacia los oficios de la casa y me encerraba en el cuarto de mi hijo hasta el siguiente día cuando tenía que salir a trabajar, cuando me refiero agresiones físicas y psicológicas hago referencia a que el todo el tiempo me trataba verbalmente mal, a mis hijos también, con insultos, casi siempre era por cuestiones económicas, porque el señor no se encarga del sostenimiento del hogar hace muchos años y no se le podía preguntar nada porque siempre me agredía, me empujaba, se iba para la cocina y me intimidaba"

Es claro del relato inicial que el agravante surge por la posición controladora, dominante y de subyugación de PEÑALOZA LOPEZ, al ser quien supuestamente aportaba para los gastos de la casa, por eso se sentía en condición de someter y discriminar a la víctima, siguiendo con el relato tenemos:

"...para contextualizar quiero indicar que el señor Luis Alfonso Peñaloza siempre ha trabajado en otras ciudades, para esa época llegó de finalizar un trabajo por allá, el señor estando por allá no nos enviaba dinero, yo estaba absolutamente sin mercado, sin plata, por ahí viviendo de cositas que les hacía a mis hermanos, estaba de la misma talla de mi hija, porque me colocaba su ropa, por aguantar hambre y el señor había dejado el taxi aquí guardado en mal estado, yo lo agarre, lo puse a trabajar, a consejo de mi hija, lo arreglamos, lo pusimos a trabajar y le colocamos chofer, pero salió maluquito y mi hija le pidió el taxi, para la época que sucedieron los hechos Alfonso llegó de viaje y como siempre sin plata, diciéndome que le entregara el carro, que es de propiedad familiar, de la casa, y yo no se lo quería entregar, porque ese era el sustento, el modo de yo poder comprar mercado para poderme alimentar, porque el señor no cumple con la obligación del hogar y ese era mi gran temor porque vivía tratándome mal, que le entregara el taxi, diciendo que se lo había robado, y yo no me lo robe porque con eso estaba manteniendo la casa..."

Véase como la víctima con el fin de poder subsistir tomó la decisión de obtener el sustento con el producido de un vehículo taxi, sobre el cual manifestaba el procesado que era de su propiedad, que fue la razón por la cual el día de los hechos, la víctima llegó alrededor de las once de la noche, situación que no fue compartida por el procesado, toda vez que conllevaría a perder el dominio y la dependencia económica que durante toda la convivencia juntos había tenido sobre la víctima y su núcleo familiar.

Téngase presente, como antecedente, la sistemática violencia ejercida en contra de MANTILLA HERNANDEZ, a tal punto de sentir:

"...yo con miedo no sabía qué hacer y Salí, cuando comenzó a gritarme vulgaridades y groserías. Respecto a cómo me sentía para la época de los hechos una cosa es lo que yo les pueda decir, y otra cosa es sentirlo de nuevo, yo sentía que no valía nada, que mi vida estaba en manos de este señor, que él podía quitarme la vida en cualquier momento y que iba a quedar como si nada, incluso en un punto sentí que mi familia estaba de acuerdo con él, yo pensé que no iba a pasar un año más de vida por el estado tan lamentable de salud que yo estaba, y psicológicamente muy pero muy afectada..."

Es que hasta el punto de SOMETIMIENTO Y DISCRIMINACION del procesado hacia la víctima, que el mismo PEÑALOZA LOPEZ en su testimonio indicó:

*"...ya ella empezó a llegar más tarde, tomar y empezaron más los problemas, siempre he estado a cargo de la casa, la señora Fanny trabajaba, cuando eso tenía el **taxi de mi propiedad**, donde en un paradero la sacaron de allá..."*

*"...Yo sé que si ella traía un vaso de lo que venía tomando, la herida fue porque a ella se le cayó ese vaso y pues probablemente ella misma se cortó con el vaso, pero en ningún momento yo había salido de la habitación, los señores agentes la encontraron a ella afuera, **con ella siempre hemos tenido problemas con ella por la infidelidad, ella siempre ha tenido otras personas y otras personas y pues siempre ha querido que yo me vaya de la casa...**"*

Se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del procesado LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ en el delito de violencia intrafamiliar con ocasión de los maltratos causados el 5 de marzo de 2020 a FANNY LUCY MANTILLA HERNÁNDEZ, su pareja sentimental, con quien conformaba una unidad doméstica.

En efecto, merced a lo aseverado en juicio por la víctima, y cuyos apartes fueron transcritos, no hay duda que convivían en el inmueble ubicado en la *Calle 11 #11-48 del barrio Montebello I* cuando ocurrieron las agresiones que concitan la atención.

El órgano de cierre en materia penal, bajo una misma línea hermenéutica al caso que hoy nos ha convocado, se había pronunciado en SP16544-2014, rad. 41315, de evidente similitud sustancial con el caso que aquí se juzga, indicando que:

"[C]on independencia de que A.C. y J.P. tuvieran una relación de pareja con frecuentes altercados y pésimo entendimiento, lo cierto es que convivían bajo un mismo techo, es decir, componían una unidad doméstica familiar,... incluye a 'Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica'..." (Subraya fuera de texto).

Ahora, en cuanto a la justificación de la imposición de la agravante, ha de señalarse que los maltratos a FANNY LUCY MANTILLA HERNÁNDEZ, acorde con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se originaron en un contexto de violencia de género, en el que LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ desplegaba actos de subyugación, dominación y violencia sobre ella por el hecho de ser mujer, a quien la agredía constantemente con manifestaciones sobre su desvalor como persona, por la decisión de la víctima de terminar la dependencia económica que mantenía con el procesado, quien pretende justificar su actuar por las presuntas infidelidades de la víctima, agravante debidamente demostrada por la fiscalía, pues, como la misma víctima lo informó en su testimonio:

"Indicó que llegaba del trabajo, hacia los oficios de la casa y se encerraba en el cuarto de su hijo hasta el siguiente día cuando tenía que salir a trabajar nuevamente, que los inconvenientes casi siempre era por cuestiones económicas, porque el señor no se encarga del sostenimiento del hogar hace muchos años y no se le podía preguntar nada porque siempre la agredía, empujándola, se iba para la cocina y la intimidaba.

Que su hija se fue de la casa a raíz de que en la casa no había comida, no estaba trabajando cuando eso y el señor Alfonso no cumplía con las obligaciones, entonces mi hija se fue a vivir con el novio, hace ocho meses que yo ya estoy trabajando mi hija volvió a la casa, estamos con mi hija en la actualidad, en la época de los hechos vivamos en gran parte con mi hija, a tal punto que mi hija salió afectada y duro un año medicada y con psiquiatra porque la niña se le enfrentaba al papá para que no le pegara, ella fue la que más se afectó, hasta tal punto que se fue de la casa de nosotros a vivir con el novio y duró casi un año, la testigo principal de todo este maltrato es mi hija Jenny Paola Peñaloza, que no quise meterla en esto para no afectarla más.

En cuanto al testimonio del agente captor LUCIO ENRIQUE SILVA, ha de señalarse que no fue testigo de los hechos investigados, pero que al llegar al lugar de su ocurrencia, la víctima hace un señalamiento directo en contra del procesado como la persona que momentos antes la había agredido y se observaba en su rostro la lesión sufrida. Razones por las cuales fue capturado y colocado a disposición de autoridad competente. Agregando que no recuerda ciertas circunstancias por cuanto ha pasado algún tiempo.

En cuanto a la solicitud del defensor de que "el interrogatorio fallido del señor ALEXANDER RUEDA HERNANDEZ, sea tenido como un indicio" no es posible pronunciamiento del Despacho, al no obrar dentro del plenario ninguna prueba documental que contenga manifestación alguna de RUEDA HERNANDEZ y al desistimiento de su testimonio por parte de la Defensa, a pesar que se ordenó la

conducción del precitado a varias direcciones aportadas por el Defensor en la ciudad de Cúcuta y de Pamplona, sin que fuese posible su ubicación.

Ahora en cuanto a la culpabilidad le era viable y correcto asumir otra posición a LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, ya que incluso, existía una medida de protección emitida por la Comisaria de Familia desde el año 2018, pero continuó ejerciendo actos que constituyen violencia intrafamiliar en contra de FANNY LUCY MANTILLA HERNÁNDEZ, entonces era conocedor del comportamiento injusto y atentatorio lo que permite llegar a la certeza de comisión del delito por el cual se acusó

La conducta endilgada a LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, luego de ser vencido en juicio oral, es la descrita, en el Código Penal, Libro II, TITULO VI **DELITOS CONTRA LA FAMILIA**, CAPITULO PRIMERO, DE **LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** ART. 229 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA inciso 2º, a título de autor.

CONDENA A LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN:

Para hacer la graduación de la pena, es preciso establecer los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y luego tener en cuenta los fundamentos para la individualización de la pena.

De acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes y con fundamento en los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION **ACUSÓ** al indiciado LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ en calidad de **AUTOR** del delito descrito en el TITULO VI **DELITOS CONTRA LA FAMILIA**, CAPITULO PRIMERO, DE **LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** ART. 229 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, *el que maltrate de forma física o psicológica a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor en prisión de (4) a (8) años. Conducta que se agrava en el INCISO SEGUNDO* que aumenta *la pena de la mitad a las ¾ partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.* Quedando así la pena de (6) a (14) años de prisión.

El ámbito de movilidad de la punibilidad es de noventa y seis (96) MESES y la diferencia entre un cuarto y otro, es de veinticuatro (24) meses. Quedando los cuartos quedan así:

Cuarto mínimo	72 a 96 meses
Primer cuarto medio	96 a 120 meses
Segundo cuarto medio	120 a 144 meses
Cuarto máximo	144 a 168 meses

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

De acuerdo a los parámetros del art. 61 del C.P., como son la gravedad de la conducta y que el procesado no presenta antecedentes penales vigentes, se ubicará en el cuarto mínimo y se impondrá una pena de setenta y dos (72) meses de prisión.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, al tenor de los artículos 44 y 51 del C.P.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

En consecuencia, en lo que respecta a la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, el Despacho debe indicar que, por expresa prohibición legal no se concederá a LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria al tenor del artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el delito de la violencia intrafamiliar se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

La defensa solicita la sustitución de la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad y por la condición de padre cabeza de familia del condenado, de conformidad a lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P,

Para sustituir una medida de detención intramural por una detención domiciliaria al amparo del numeral 4 de la citada normatividad, se debe acreditar, un estado grave por enfermedad y que dicha patología y el tratamiento que exige, sea incompatible con la vida en reclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, de todos los documentos aportados por la Defensa, no es posible dar por cumplidos los requisitos exigidos por la norma en comento, en primer lugar es cierto que el procesado presenta un diagnóstico de fecha 23 de enero de 2023 de LUMBAGO CON CIATICA CON OTRO DOLOR CRONICO , pero en ninguna de las recomendaciones, sugerencias o instrucciones se observa que el galeno haya indicado LA INCOMPATIBILIDAD DE LA ENFERMEDAD CON LA VIDA EN RECLUSION o que la permanencia en el sistema carcelario pone en riesgo su integridad, su salud y su vida.

Así las cosas, para que proceda la medida de detención domiciliaria se deben acreditar, entre otros, una "muy grave" enfermedad y que dicha patología y el tratamiento que exige, sea incompatible con la vida en reclusión., circunstancias que no han sido demostradas. La condición médica de ENFERMEDAD GRAVE, debe estar acreditada de conformidad con la historia clínica y la certificación expedida por el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- o por el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando estas personas estén a cargo del Fondo Nacional de Salud de la Persona Privada de la Libertad –FNSPPL y su incompatibilidad con la vida en reclusión, por dictamen de medico oficial o particular, dictamen que no fue allegado por la defensa.

Sobre esta causal, tiene dicho el órgano de cierre en materia penal en sentencia CSJ AP4024-2018, 18 sep. Rad. 53601, indicó: *"que no es suficiente con el diagnóstico de cualquier patología para entender satisfecha la condición allí prevista, puesto que para ello se requiere de un dictamen de médicos, oficiales o particulares⁵, en el que se determine que la dolencia padecida es clasificada, además de grave, incompatible con el estado de prisión (art. 461)".*

⁵ La Corte Constitucional declaró exequible la expresión "*previo dictamen de médicos oficiales*", contenida en el artículo 314.4. del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27.4 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares: Sentencia C-163 de 10 de abril de 2019.

Para conceder la prisión o detención domiciliaria como madre o padre cabeza de familia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos, ha señalado que se deben cumplir los requisitos reseñados en la norma, en este caso el numeral 5º del artículo 314 del C.P.P que contempla que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la domiciliaria cuando el procesado fuese madre o padre cabeza de familia “de un hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado”. Agregando que además se deberá demostrar por parte del solicitante, que el procesado no tiene otra alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños. Que no se cuenta con ningún otro familiar ya sea el padre, abuelos, tíos, hermanos que deban asumir su cuidado.

Situación que a todas luces no se presenta en este caso, por cuanto no se ha demostrado que el procesado cumplía con el deber exclusivo de manutención y cuidados para con su progenitora CELINA LOPEZ DE PEÑALOZA, de 91 años de edad, quien padece de varias enfermedades, a quien se le presta el servicio de salud por la NUEVA EPS como cotizante del régimen contributivo y según se refiere textualmente en la declaración extra juicio de fecha 11 de octubre o noviembre de 2022, suscrita por LUIS ALFONSO Y AILEN OMAIRA PEÑALOZA LOPEZ, hermana del procesado e hija de la señora CELINA : “ DEPENDE ECONOMICAMENTE DE NOSOSTROS SUS HIJOS, YA QUE SOMOS LOS QUE VELAMOS POR SU CUIDADO, ALIMENTACION Y DEMAS PARA QUE TENGA UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA” significando que cuenta con un familiar, su hija para asumir su cuidado y manutención. Resaltando que PEÑALOZA LOPEZ en la audiencia del 27 de enero de 2023 informó que reside en el municipio de Pamplona, en la misma dirección donde reside su progenitora, soportando esa manifestación en una declaración de residencia de la inspección de policía de Pamplona, en la cual se registró que vive en esa dirección desde hace 61 años y en una carta de residencia de la Junta de acción comunal del Barrio San Agustín de Pamplona, en la cual se registró que vive en esa dirección desde hace 10 años. Contradiendo la información suministrada por el procesado a lo largo de todas las audiencias llevadas a cabo en este proceso, en las cuales informó que residía en el inmueble donde ocurrieron los hechos investigados en el Barrio Tierra Linda y posteriormente en otros barrios de este municipio. Amen de lo anterior los testigos aportados por la defensa, dijeron que conocían al procesado desde hace 21 años, por ser vecinos de su casa ubicada en el Barrio Tierra Linda del municipio de Los Patios.

Por todo lo anterior no se accede a la solicitud de sustitución de la prisión en establecimiento de reclusión impuesta a PEÑALOZA LOPEZ por la prisión en el domicilio del condenado, solicitada con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P., con sus modificaciones. Por tanto, deberá cumplir la pena de prisión privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del Juez de ejecución de penas, para lo cual se ordena librar orden de captura en contra de LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ.

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de la misma.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.352.875 expedida en Pamplona, de anotaciones personales y civiles conocidas en autos, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, en perjuicio de *FANNY LUCY MANTILLA HERNÁNDEZ*, con fundamento en la motivación precedente.

Segundo: IMPONER a LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ la pena accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un lapso igual a la pena principal.

Tercero: NO CONCEDER a LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, ni conceder la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por grave enfermedad, incompatible con la vida en reclusión, ni por la condición de padre cabeza de familia, por las razones expuestas, Por tanto, deberá cumplir la pena de prisión privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del Juez de ejecución de penas, para lo cual, se ordena librar orden de captura en contra de LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ

Cuarto: Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese a las autoridades determinadas en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de penas y medidas de seguridad de Cúcuta (N. de S.), para lo de su competencia

Quinto: Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de la misma

La jueza,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:
Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f100031a25085a5491447f5079cbf72cfa7f0bba1b0ca43feff0840d1aca14b**
Documento generado en 03/02/2023 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>